



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0299/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0111, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez (a) Lupe contra la Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0111, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez (a) Lupe contra la Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00069/2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez.

Esta sentencia fue notificada a los recurrentes el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), a través de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), presentó ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Siendo el objetivo básico y fundamental de la acción de amparo el de remediar o poner fin al acto que afecte o restrinja derechos o garantías fundamentales, resulta lógico que su accionar deba responder a una manifiesta conculcación de derechos fundamentales, presupuesto este que no ocurre en el presente caso, puesto que se trata, según la parte accionante, de que el Ministerio Público ha cerrado un establecimiento comercial sin que exista orden judicial que autorice el cierre del referido negocio, y mucho menos se le ha notificado a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propietarios bajo que condición o procedimiento se ha realizado el mismo; aduce además que el cierre del negocio de que se trata no es resultado de la ejecución de sentencia de juez o tribunal competente, y tanto el infrascrito abogado como la parte impetrante ignoran las causas o pretextos en que se funda la acción ya indicada.*

*b) Por su parte el Ministerio Público sostiene que procedió a cerrar provisionalmente el referido establecimiento en función de la investigación penal aperturada al efecto, argumento que no fue contradicho por la parte accionante, puesto que la conculcación de los derechos de la accionante, según la teoría de su abogado, se basa en que el Ministerio Público interviene cada vez que ellos tratan de abrir el negocio de referencia, lo que al entender de la parte accionante, constituye una violación a derechos fundamentales; pero al margen del catálogo de los derechos denunciados como conculcados, se evidencia que de parte accionada se lleva a cabo una investigación de carácter penal contra la parte accionante, bajo cuya actividad ha sido cerrado provisionalmente el establecimiento cuya apertura procura; de ahí, que no se trata de una mera y caprichosa actuación por parte del Ministerio Público, puesto que dicho cierre parte de un presupuesto que coloca al accionante en el escenario de poder establecer por la vía ordinaria la ilegalidad de la operación ejecutada por el Ministerio Público, razón por la que debe quedar descartado que el diferendo existente entre la parte accionante y el órgano accionado deba ser resuelto a través del Derecho Procesal Constitucional, puesto que la accionante cuenta con la vía procesal ordinaria (...).*

*c) De los textos señalados, se desprende, que la intervención del Juez de Instrucción opera por el mandato de la ley, cuyo fin es tutelar los derechos de las personas durante la fase preparatoria; de ahí que si la parte accionante estima que el cierre de su establecimiento comercial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte del Ministerio Público deviene en ilegal e irrazonable, debe procurar dicha solución a través de los mecanismos procedimentales establecidos al efecto, puesto que como se puede observar, la situación que enfrenta a la parte accionante respecto al Ministerio Público, no está llamada a ser resuelta a través del Derecho Procesal Constitucional, en función de que existen procedimientos y por órganos ordinarios habilitados para ventilar y decidir respecto de la apertura o cierre temporal por parte del Ministerio Público del negocio o local cerrado en ocasión de una investigación de carácter penal aperturada en contra de la parte accionante.*

*d) Lo que se evidencia en el presente caso es un conflicto entre la accionante y el accionado solucionable por la vía procesal ordinaria, ya que se trata del cierre temporal de un establecimiento comercial por parte, del Ministerio Público fruto de una investigación de carácter penal iniciada en veintidós de julio año dos mil trece (2013) y sobre cuya investigación no hay constancia, ni mucho menos que la jurisdicción de la instrucción haya tomado alguna determinación a favor de los accionantes y que el Ministerio Público se haya negado, resistido o rehusado cumplir; por lo que en esas circunstancias la solución del conflicto aludido por parte accionante, debe ser promovida por ante el órgano llamado a tutelar los derechos de las partes durante la etapa preparatoria e intermedia, que en este caso es el Juzgado de la Instrucción, por lo que habiendo mecanismos, medios y procedimientos para procurar la solución y definición del asunto que hoy se trata, y habiendo quedado despejado que el Ministerio Público no ha actuado de manera antojadiza, caprichosa ni abusiva, procede declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La parte recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

*a) El Ministerio Público de Puerto Plata a pesar de haber concluido la investigación en el plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal insiste en mantener el negocio de los recurrentes cerrado arbitrariamente. En violación a la ley y la Constitución de la República Dominicana, sin orden judicial alguna.*

*b) (...) que es errónea la interpretación del Juez de Amparo en el sentido de que en vista de que el Ministerio Público está haciendo una investigación no hay violación a derechos fundamentales, a la vez que dice que los accionantes tienen la vía ordinaria para interponer cualquier acción olvidándose del espíritu del derecho fundamental, ya que el Ministerio Público, con su poderío, violenta todos los días derechos fundamentales como en el caso de la especie negándose a aperturar un negocio del cual se mantienen más de 20 personas.*

*c) (...) que sólo una sentencia u orden judicial puede ordenar el cierre provisional o definitivo de una empresa, por lo que el Ministerio Público no tiene la facultad legal de mantener cerrado un negocio abierto, sobre todo si la supuesta investigación después de diez (10) meses no ha arrojado resultado alguno.*

*d) (...) que es claro y evidente que el Ministerio Público de Puerto Plata y su titular, Lic. Kelmi Duncan, haga todas las investigaciones que estime pertinente pero con el negocio abierto, sobre todo si la supuesta investigación después de diez (10) meses no ha arrojado resultado alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *El Ministerio Público de Puerto Plata y su titular, Lic. Kelmi Duncan, mantiene cerrado el negocio hasta el día de hoy en que solicitamos la presente revisión constitucional, sin orden judicial alguna a pesar de haber concluido la investigación y haber acusado a los señores Peter Jenses y Mariel Rodríguez, según se puede ver en el acta de acusación de fecha 11 de noviembre del 2013, la cual fue notificada el día dos (2) de enero del 2014.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, no presentó escrito alguno al respecto. En el expediente no hay constancia de la notificación del presente recurso de amparo a la recurrida, por parte de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.

En atención a las razones anteriormente indicadas, la Secretaría de este tribunal constitucional, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida, dispuso la correspondiente notificación.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados más relevantes en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acta de Allanamiento del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), autorizado mediante Resolución núm. 328-2013, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el trece (13) de julio de dos mil trece (2013), ejecutado por el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Puerto Plata.

3. Recurso de revisión de amparo interpuesto por Peter Jenses y Mariela Rodríguez, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados, este conflicto se origina por el hecho de que el procurador fiscal del distrito judicial de Puerta Plata, realizó un allanamiento el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en el bar PASSION'S BAR Y SPA, propiedad de los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez, resultando dicho negocio cerrado por presuntamente realizarse el delito de trata de personas, violentando las disposiciones de la Ley núm. 137-03, sobre Trata de Personas, y los artículos 309, numeral 1, y 334, del Código Penal Dominicano.

El referido representante del Ministerio Público, en virtud de las evidencias encontradas, presentó el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), acusación contra los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez, por incurrir en la violación de la referida disposición legal, procediendo al cierre de su negocio. Estos presentaron una acción de amparo, a fin de obtener la reapertura, la cual fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. No conformes con esta decisión, presentaron el recurso objeto de esta revisión de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

9.1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00069/2014, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, en el entendido de que existe otra vía efectiva.

9.2. Sin embargo, previo a analizar el fondo del recurso, es menester revisar las condiciones formales establecidas por la ley sobre procedimientos constitucionales.

9.3. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.4. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos

Expediente núm. TC-05-2014-0111, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez (a) Lupe contra la Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo; este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente.

9.5. En la especie, la decisión núm. 00069/2014, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en manos de su representante legal, Wilfredo Martínez, y de la propia Mariela Rodríguez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), y es el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando estos interponen el recurso de revisión de amparo.

9.6. En tal virtud, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, presentaron su recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido un (1) mes y veintiocho (28) días, por lo que el plazo para interponer el recurso se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso por prescripción del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por Peter Jenses y Mariela Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, y a la parte recurrida, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Puerto Plata, licenciado Kelmi Duncan.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**